

Ordinario Laboral Rad: 2020-00171-01
Dte: Leidy Johanna Bolaños Gurrute.
Ddo: Iván Darío Calambas Avirama, Sotracauca y Cootranstímbo.
Apelación auto

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
- SALA LABORAL -

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, le corresponde a la Sala entrar a resolver el recurso de apelación instaurado por la parte demandante en contra de la providencia de fecha 21 de Junio de 2021 proferida por la Juez Primero Laboral del Circuito de Popayán, dentro del **ORDINARIO LABORAL**, adelantado por **LEIDY JOHANNA BOLAÑOS GURRUTE** contra el señor **IVAN DARIO CALAMBAS AVIRAMA, LA SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A.- SOTRACAUCA Y LA COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBIO - COOTRANSTIMBIO**. Asunto radicado bajo la partida No.19-001-31-05-001-2020-00171-01.

1. ANTECEDENTES

1.1. Como antecedentes fácticos y procesales relevantes, se tienen los contenidos en la demanda obrante dentro del expediente digital, a partir de la cual la parte demandante pretende en síntesis se declare y reconozca en su favor y a cargo de la parte demandada lo siguiente:

- a) Que se declare que entre la demandante y los demandados, solidariamente en calidad de empleadores, existió un contrato de trabajo verbal, a término indefinido, que inició el 14 de mayo

de 2014 y finalizó por despido indirecto el 7 de febrero de 2020.

- b) Que se declare que devengaba un salario mínimo legal mensual por trabajar una jornada ordinaria, de acuerdo a la presunción que se ha establecido por la jurisprudencia colombiana.
- c) Que se declare que los demandados nunca pagaron auxilio de transporte, prima de servicios, compensación de vacaciones, ni entregaron dotación.
- d) Que se declare que los demandados nunca la afiliaron a seguridad social, ni consignaron las cesantías, ni pagaron intereses a las cesantías.
- e) Que en consecuencia, se condene al demandado a pagar los auxilios de transporte, compensar las vacaciones, primas de servicios.
- f) Que como consecuencia se condene a la parte demandada a pagar las cesantías generadas durante todo el tiempo laborado junto con los intereses a las cesantías.
- g) Que como consecuencia, se condene a la parte demandada al pago de la sanción contemplada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, la indemnización del artículo 64 del CST, la indemnización del artículo 65 del CST, la indemnización por valor de dos salarios mínimos por cada una de las dotaciones.
- h) Que se condene a los demandados a cotizar en los fondos correspondientes los periodos de seguridad social. Subsidiariamente, que cuando cumpla los requisitos para adquirir la pensión de vejez se ordene pensionarlo.
- i) Que se condene a la indexación de las condenas hasta la fecha de la sentencia.
- j) Que se oficie al Ministerio de Trabajo para que realice la investigación por incumplir los lineamientos de seguridad social.
- k) Que se reconozcan todos los derechos que se prueben en uso de las facultades extra y ultra petita.

1.2. Una vez surtidas las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, al entrar a

resolver sobre el decreto de pruebas de la parte demandante, la A quo mediante providencia de fecha 21 de junio de 2021, niega el interrogatorio de la parte demandante, solicitado por la misma parte.

Como fundamento de la decisión, expone que se niega el interrogatorio de parte a la demandante, pedido por la misma parte, dado que dicho medio probatorio es una prueba tendiente a provocar la confesión de la persona citada, no en su propio beneficio, sino en favor de la parte contraria. Además, que, no es dable en el ordenamiento jurídico se permita que la misma persona se dé su propia prueba. Por manera que, dados los requisitos y la naturaleza del interrogatorio, resulta claramente improcedente que la misma parte pida su propia declaración, en tanto que ésta última debe ser provocada por su contraparte.

1.3. Inconforme con esta decisión, el apoderado judicial de la parte demandante formula recurso de reposición y en subsidio **RECURSO DE APELACION**, de la siguiente manera:

1.3.1. De la apelación de la parte demandante:

El apoderado de la parte demandante como sustento manifiesta en síntesis que el artículo 25 numeral 7 del CST se refiere a los requisitos y el artículo 51 y SS, establece que son admisibles todos los medios probatorios determinados por la ley, siendo la declaración de parte un medio probatorio autónomo reglado en el art. 198 del CGP que además no solo busca la confesión sino también obtener un relato al que no se le debe restar valor probatorio, sin que se encuentre norma que la prohíba, sino que debe ser más estrictamente analizado, donde el libre convencimiento se supedita al análisis probatorio autorizado. Cita pronunciamiento del Tribunal Superior de Popayán radicado 2018- 0069 M.P. Carlos Eduardo Carvajal Valencia.

1.4. Alegatos de conclusión: En este punto es importante resaltar

que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación, por lo que la Sala sólo resolverá sobre los puntos objeto de apelación.

1.4.1. El apoderado de la parte demandante durante el término concedido para presentar alegatos de conclusión, aduce que la solicitud de prueba cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 numeral 9 del CST y la SS y es procedente conforme lo indica el art. 198 del C.G.P., en tanto existe un cambio normativo del Código de Procedimiento Civil al Código General del Proceso, ya que este último permite a cualquiera de las partes solicitar la declaración de parte, incluyendo la de su propio cliente. Cita al tratadista Hernán Fabio López Blanco, reitera pronunciamiento del Tribunal Superior de Popayán radicado 2018- 0069 M.P. Carlos Eduardo Carvajal Valencia, y cita pronunciamientos del Tribunal Superior de Bogotá, radicado 2011-0049802 M.P. Julia María Botero Larrarte y Tribunal Administrativo de Boyacá, radicado 150013333003201600105-01.

Señala que ésta postura por el derecho a la igualdad debe hacerse extensible al presente caso, por corresponder a una idéntica situación analizada en el caso de referencia, siendo admisible todos los medios de prueba, en tanto no hacerlo vulneraría el derecho de acceso a la igualdad, a la justicia y defensa, teniendo el juez la libre formación del convencimiento. Solicita se revoque y se ordene decretar y practicar la declaración de parte de la demandante.

1.4.2. Los apoderados de la parte demandada durante el término concedido no presentaron alegatos de conclusión, según nota secretarial que antecede.

Con fundamento en lo anterior, esta **SALA DE DECISION**, pasa a resolver el asunto en comento, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES :

2.1. COMPETENCIA: Es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del Juzgado que profirió la decisión atacada, la cual además es susceptible del recurso de apelación, en virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 65 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

2.2. Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se proferirá por escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito, la alzada ya mencionada.

2.3. CONSONANCIA: Para resolver la apelación debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T.- adicionado por el art. 35 Ley 712 de 2001-, en virtud del cual, “La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”, por lo que esta Sala centrará su atención en resolver el punto relativo al recurso, el cual hace énfasis en lo anteriormente sintetizado.

2.4. Para resolver la alzada, encuentra esta Sala como **PROBLEMA JURÍDICO** a resolver, el determinar si fue o no acertado que la juez de primera instancia negara el interrogatorio de parte de la demandante solicitado por la misma parte.

TESIS DE LA SALA: La tesis que sostiene esta Sala de Decisión Laboral consiste en considerar que conforme el Código

General del Proceso, aplicable a este proceso según el art. 1 de dicho estatuto, la declaración de parte puede ser solicitada por cualquiera de los apoderados de las partes, es decir que se puede solicitar la declaración de la parte que el apoderado representa, y por tanto se dirige la Sala a la revocatoria de la decisión proferida en primera instancia.

Como fundamento de esta tesis se han de reiterar los argumentos expuestos por la Sala en otras oportunidades, entre ellas la traída por la apelación, así:

De la nueva redacción del artículo 198 del C.G.P., se advierte que el cambio frente al anterior artículo 203 del C.P.C. radica en que este último establecía sólo la posibilidad de interrogar a la contraparte, en cambio la nueva norma, trata del interrogatorio a las partes, por lo que, en criterio de la Sala, de acuerdo con el nuevo texto y la filosofía del Código General del Proceso, es factible solicitar el interrogatorio no sólo de la parte contraria sino también de la misma parte, es decir que esta modificación permite la participación directa de demandantes y demandados.

Nótese que antes de la mencionada innovación, el interrogatorio solo podía hacerlo el Juez y la contraparte. Así, si el demandante pedía interrogar al demandado, en la respectiva audiencia el único que podía hacerlo - además del Juez - era el abogado del demandante. Mientras tanto, el abogado del demandado debía guardar silencio u objetar las preguntas si a ello había lugar.

Así las cosas, el alcance de la reforma, hace del interrogatorio de parte una prueba diferente a la que regulaba el C.P.C., pues se abre la posibilidad de que el mismo sea absuelto por preguntas que vengan de la contraparte o de la parte misma, o lo que es igual, tanto el abogado del demandante como el del demandado pueden interrogar a

la contraparte y a sus propios poderdantes, eliminando con este cambio la práctica judicial de que el interrogatorio solo pueda ser conducido por la contraparte.

Se destaca que, con este cambio, el interrogatorio de parte ya no puede ser visto - como sucedía en el C.P.C. - con el único objetivo de producir una confesión en la otra parte. Un obstáculo que, en sí mismo, impedía que las partes pudieran participar activamente en el proceso, ya que quedaban limitadas a lo que dijera su abogado en la demanda o a lo que el abogado de su contraparte restringiera en el interrogatorio que le hacía. Esto, además, le restaba sentido a la regla de la *“indivisibilidad de la confesión y divisibilidad de la declaración de parte”*.

Por el contrario, la modificación introducida por el C.G.P. garantiza una participación activa de ambas partes y, además, que todo lo que digan en sus interrogatorios quede a disposición del Juez, tanto aquello que les perjudica -que será analizado como confesión - como lo que les convenga - que será apreciado como simple declaración.

Persigue esta modificación que las partes sean escuchadas por sí mismas y no solo a través de sus abogados o de los interrogatorios que les formulen, pues es un avance que, además de reconocer la participación activa de ambas partes, es perfectamente compatible con los fines esenciales que orientan el proceso, básicamente con el referido a la búsqueda razonable de la verdad real en cuanto permite a demandante y demandado contar su versión de los hechos en diferentes instancias y momentos que van más allá de la demanda y la contestación.

Bajo estas apreciaciones, considera este juez colegiado, que la exégesis que merece el artículo 198 del C.G.P., entre otras cosas, no es otra que la permisividad para que incluso un apoderado judicial requiera la declaración de parte de su propio representado,

brindándole la oportunidad de interrogarlo sobre cuestiones que a buen seguro servirán al fallador para esclarecer los hechos fundantes de las pretensiones.

Declaración que deberá ser analizada estrictamente por el Juez y contrastada con los demás medios de prueba, valorándose como un relato, sobre las circunstancias atinentes al litigio que se busca resolver con el proceso, lo que permitirá neutralizar la normal inclinación que tendrá cada parte de efectuar la exposición de forma favorable a sus intereses.

Para la Sala es el contenido del artículo 202 del CGP que consagra los requisitos del interrogatorio, el que da mayor claridad sobre la posibilidad de que el apoderado pueda solicitar el interrogatorio de la parte que representa y ello en cuanto en el inciso segundo se señala que si el absolvente concurre a la audiencia, durante el interrogatorio la parte que solicitó la prueba podrá sustituir o completar el pliego y ello es así porque sino la norma tendría que haber señalado que quien podría sustituir el pliego sería el apoderado de la otra parte, es decir la contraparte del que absuelve el interrogatorio, y no como se estableció que lo puede sustituir la parte que pidió la prueba que por ello puede ser cualquiera de las dos por intermedio de su apoderado.

Por otra parte, el inciso 4 de dicho artículo consagra que las partes podrán objetar preguntas y sino fuera así, solo las podría objetar el apoderado del absolvente del interrogatorio.

Así las cosas, se impone revocar el auto apelado, para en su lugar, decretar el interrogatorio de parte de la demandante solicitado en la demanda el cual de conformidad con el artículo 330 del C.G.P., deberá ser practicado en la audiencia de instrucción y juzgamiento, para el caso, audiencia de trámite y juzgamiento. Sin lugar a costas, por haber

Ordinario Laboral Rad: 2020-00171-01
Dte: Leidy Johanna Bolaños Gurrute.
Ddo: Iván Darío Calambas Avirama, Sotracauca y Cootranstimbio.
Apelación auto

prosperado el recurso de apelación.

Conforme a las motivaciones expuestas en precedencia, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la providencia de fecha 21 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán (Cauca), y en su lugar disponer el decreto del interrogatorio de parte de la demandante señora **LEIDY JOHANNA BOLAÑOS GURRUTE** solicitado en la demanda, dentro del proceso ordinario laboral instaurado contra el señor **IVAN DARIO CALAMBAS AVIRAMA, LA SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A.- SOTRACAUCA Y LA COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBIO- COOTRANSTIMBIO,** conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO.- Sin COSTAS en esta instancia por haber prosperado la alzada.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo.

Los Magistrados,



CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA

Ordinario Laboral Rad: 2020-00171-01

Dte: Leidy Johanna Bolaños Gurrute.

Ddo: Iván Darío Calambas Avirama, Sotracauca y Cootranstímbo.

Apelación auto



LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES



LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO

(Con Salvamento de Voto)